

APA:

GARRIDO CARRILLO, F. (2020). Instrumentos en la lucha contra el crimen organizado. la oficina de recuperación y gestión de activos en España, Revista Peruana de Ciencias Penales, 7(34), 107-124. <https://doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.4>

INSTRUMENTOS EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS EN ESPAÑA*

FRANCISCO JAVIER GARRIDO CARRILLO**

Recibido: 15.SEP.2019
Aprobado: 18.OCT.2019

SUMARIO:

1. Introducción. **2. La oficina de recuperación y gestión de activos.** **2.1. Antecedentes.** **2.2. Naturaleza y estructura.** **2.3. Funciones.** **3. La ORGA como elemento central en la realización de efectos judiciales.** **3.1. La Oficina en la encomienda para la localización, conservación y administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias.** **3.2. La Oficina como destinataria del producto de la realización de los efectos judiciales.** **3.3. La Oficina en el procedimiento para autorizar la utilización provisional de los bienes o efectos.** **3.4. La Oficina en la adjudicación del uso de los efectos decomisados, y en la adopción de medidas de conservación.** **4. Reflexión Final. Bibliografía.**

RESUMEN:

La globalización de nuestra sociedad y de la economía ha supuesto, de forma paralela, la globalización del crimen, y por lo tanto la lucha contra las redes criminales y otras formas graves de delincuencia requieren y exige de los Estados una respuesta penal común, por lo que es preciso poner en marcha instrumentos y sistemas verdaderamente eficaces. Con las Oficinas de Recuperación y Gestión de Activos se pretende dar respuesta a la necesidad de un órgano instrumental, centralizado y especializado, que, en relación principalmente con procedimientos e investigaciones de delincuencia organizada, auxilie a las Fiscalías y órganos judiciales en la localización, administración, gestión y realización de activos derivados del delito.

PALABRAS CLAVE: *Criminalidad organizada, recuperación y gestión de activos judiciales*

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “Garantías Procesales de investigados y acusados: La necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”, (Ref. DER2016-79096-P) y de la Red De Cooperación internacional y de excelencia científica de estudio y análisis “Justicia, Derecho, Constitución y Proceso”.

** Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Granada (España). fjgc@ugr.es.

ABSTRACT:

The globalization of our society and the economy have produced, in parallel, the globalization of crime. Therefore, the fight against criminal networks and other serious forms of crime requires a common criminal response of States. In this sense, it needs to adopt effective instruments and systems. The Asset Recovery and Management Offices aims at responding to the need for an instrumental, centralized and specialized body that, in proceedings and investigations on organized crime, assists prosecutors and judicial bodies in the location, administration, management and realization of assets derived from crime.

KEY WORDS: *Organized crime. recovery and management of judicial assets*

1. INTRODUCCIÓN

La preocupación de la comunidad internacional por el crecimiento de la criminalidad organizada transfronteriza así como por fenómenos como la corrupción ha tenido su correspondiente reflejo en la adopción de medidas esenciales adoptadas en instrumentos internacionales¹. Muestra de ello, entre otras², tenemos la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 31 de octubre de 2003, que ya en su prefacio señala que “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”, dedicando

1 Como señala RODRIGUEZ GARCÍA, N. “*El decomiso de activos ilícitos*”, Ed. Aranzadi, Navarra 2017, pp. 28, “Ante un escenario de globalización de la economía se ha favorecido indirectamente una globalización de la delincuencia, que exige de los Estados una globalización de la respuesta penal”; Por otro lado, y sobre la misma cuestión *Vid.* LEVI, M. (2012); “Crimes of globalization: some measurement issues”, Joutsen M. (Ed); *New types of crime. Proceedings of the International Seminar held in connection With HEUNI's thirtieth anniversary Helsinki 20 octubre 2011*, Helsinki: European Institute for Crime Prevention and Control, pp. 107 y ss.

2 Entre la multiplicidad de medidas e instrumentos internacionales existentes podemos mencionar las siguientes; el artículo 5 del Convenio de Naciones Unidas firmado en Viena de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y junto a esta medida en la lucha contra la criminalidad organizada destacamos también el Convenio de las Naciones Unidas de 1961 sobre estupefacientes (art. 37); el Convenio de Viena de 21 de febrero de 1971, sobre psicotrópicos (art. 22.3); el Convenio para la represión de la financiación del Terrorismo hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999; la Convención de la ONU sobre Delincuencia organizada transnacional de 15 de noviembre de 2000; y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de Nueva York, de 31 de octubre de 2003.

dicha Convención internacional, su capítulo V (Arts. 51-59), a la recuperación de activos.

Por otro lado, desde instituciones como la Unión Europea, preocupada por la lucha contra las diferentes manifestaciones de la criminalidad organizada, se han adoptado medidas que vienen dando una gran relevancia a la localización, seguimiento, incautación y confiscación, no solo dentro de las fronteras de cada Estado, sino también en la dimensión transfronteriza del decomiso de bienes de origen delictivo. Sin duda alguna la lucha contra la delincuencia organizada y transfronteriza es, a día de hoy, una prioridad en Europa que se articula en tres líneas de intervención, el decomiso, el blanqueo de capitales y la recuperación de activos³, siendo un elemento transversal en estas líneas de intervención, la lucha contra el beneficio económico de actividades delictivas. Pues como dice GONZALEZ CANO⁴ “es en el ámbito transfronterizo en el que de manera más acusada se manifiestan las dificultades de lucha contra la ocultación de los beneficios y productos del delito”⁵.

Inciendo por lo tanto en el principio de “que el delito no resulte provechoso” y teniendo en cuenta que la criminalidad organizada existe y actúa, esencialmente, por ánimo de lucro,⁶ la Comisión de la Unión Europea resumía en un comuni-

- 3 Vid. GASCÓN INCHAUSTI, F., “Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total: La intervención en el proceso de terceros afectados por el decomiso y el proceso para decomiso autónomo de los bienes y productos del delito”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2016, núm. 38, pp.1; GARRIDO CARRILLO, F.J., “Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales”, en *Estudios sobre el Código Penal Reformado (leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, MORILLAS CUEVA, L. (Director), Ed. Dykinson, 2015, pp. 975 y ss.
- 4 GONZALEZ CANO, M.I., *El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 15
- 5 Estas actuaciones de ocultación de los beneficios y productos del delito, y de llevar a cabo acciones y actuaciones obstativas para la localización de dichos beneficios y productos, es ya algo inherente a la delincuencia organizada transnacional. Vid. GONZÁLEZ LÓPEZ, V., “Ejecución de resoluciones de decomiso”, en VVAA (Coord. JIMENO BULNES), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea; instrumentos procesales*, Ed. Bosch, Barcelona 2007, pp. 373. Toda esta situación ha dado lugar a que algún autor mantenga que se ha asentado una sensación de “ineficiencia procesal”, Vid. DEL MORAL GARCÍA, A. “Justicia penal y corrupción. Análisis singularizado de la ineficiencia procesal”, CASTRO MORENO., A, OTERO GONZALEZ, M (Dir.) *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, Ed. Dykinson, 2016, Madrid, pp. 51 y ss.
- 6 Pues, como dice MARTIN PALLÍN, J.A., “Blanqueo de dinero, secreto profesional y criminalidad organizada”, en *Derecho y justicia penal en el Siglo XXI. Liber Amicorum en Homenaje al profesor Antonio González-Cuëllar García*, Madrid, 2006, pp. 651., “el robo tradicional no es negocio” y “la gran expectativa del presente y del futuro es la criminalidad organizada” que produce excedentes suficientes “para corromper a los poderes políticos, a las empresas y a los grupos financieros”.

cado⁷ la legislación puesta en marcha, subrayando específicamente que el decomiso y la recuperación de bienes de origen delictivo eran las herramientas más eficaces en la lucha contra estas expresiones criminales, puesto que reducían su influencia y generaban un efecto disuasorio. Del decomiso ya me he ocupado en profundidad en otro lugar⁸, por lo que en este trabajo me centraré en la importancia de contar con un sistema eficaz de recuperación y gestión de activos, que permita asfixiar económicamente a las organizaciones criminales mediante la expropiación de las ganancias proporcionadas por sus actividades delictivas.

Hay que tener en cuenta que, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las posibilidades de desarrollo de la legislación penal de la UE permitían que la integración normativa en este ámbito alcanzara un nivel superior, pues el artículo 83 TUE, en cuanto base jurídica explícita para la adopción de directivas en materia de derecho penal sustantivo, supuso un salto cualitativo en la materia que permitía garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la UE. Asimismo, en la conformación de una nueva Europa, el espacio de libertad, seguridad y justicia europeo (ELSJ) se convirtió en un elemento esencial en la actuación de la UE y en la profundización en la integración social y jurídica de los distintos Estados Miembros. Hay que recordar que los ámbitos de la libertad, la seguridad y la justicia son, para los ciudadanos europeos cuestiones de primer orden⁹.

En este marco la UE como decimos, convirtió en prioridad la lucha contra la delincuencia organizada en Europa, y entre otras medidas adoptó la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión

7 Comunicado de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 20 de noviembre de 2008, Productos de la delincuencia organizada: garantizar que “el delito no resulte provechoso”, (COM (2008) 766 final – no publicado en el Diario oficial-.

8 GARRIDO CARRILLO, F.J., “El decomiso. Innovaciones, deficiencias y limitaciones en su regulación sustantiva y procesal”, Ed. Dykinson, 2019, Madrid.

9 Y por ello son objeto de atención preferente del Consejo Europeo como se constató en las prioridades que estableció la UE en el programa plurianual para el período de 2010-2014 (Programa de Estocolmo) en relación al espacio de libertad, seguridad y justicia (Diario Oficial C-115, de 4 de mayo de 2010). Dicho Programa de Estocolmo ha sido sustituido por el Programa “Justicia” para el periodo 2014-2020 (Aprobado por el Reglamento UE nº 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013. DO L 354 de 28 de diciembre de 2013). cuyo objetivo general es “contribuir a seguir desarrollando un Espacio Europeo de Justicia, basado en el reconocimiento y la confianza mutuos, en particular mediante el fomento de la cooperación judicial en materia civil y penal” (art. 3).

Europea¹⁰, consciente de que “entre los medios más eficaces en la lucha contra la delincuencia organizada se encuentran el establecimiento de consecuencias jurídicas graves por la comisión de tales delitos, así como la detección eficaz y el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito”¹¹, aunque es la propia directiva la que después de reconocer que el decomiso es uno de los medios más eficaces, señala que sigue siendo un mecanismo “infrautilizado”.¹²

En definitiva, se trata de una directiva de “mínimos” que, en su adaptación, el legislador español ha rebasado con creces, desbordando las previsiones que se encontraba obligado a adaptar, lo que ha planteado distintas dificultades tanto desde la perspectiva penal como procesal.¹³

2. LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS

2.1. Antecedentes

En la realización de los efectos judiciales y en la determinación del decomiso tiene un papel central las denominadas “Oficinas de Recuperación y Gestión de Activos”. Estas surgieron en el marco de la lucha contra las organizaciones criminales, y bajo el principio de que “el delito no resulte provechoso”, con el objeto, como señalaba JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, de “dar respuesta a la necesidad de un órgano instrumental, centralizado y especializado, que tenga funciones de policía judicial y que, en relación principalmente con procedimientos e investigaciones de delincuencia organizada, auxilie a las Fiscalías y órganos judiciales en la localización de activos, la siempre ingrata administración y gestión de los activos incautados durante la tramitación de los procedimientos judiciales en relación con actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y la realización final de activos incautados”.¹⁴ El origen de estas nuevas oficinas de recuperación de activos que se incorporan a nuestra legislación en el año 2010, hay que buscarlo en la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007 sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados Miembros en el

10 DOUE de 29 de abril de 2014, L-127, 39-50.

11 Considerando nº 3 Directiva 2014/42/UE.

12 Así lo recoge expresamente en el considerando 4.

13 Estas dificultades y problemas los anticipaba ya VERVAELE, J., en su trabajo “Las sanciones de confiscación: ¿Un intruso en Derecho Penal?”, *Revista Penal*, 1998, nº 2, p. 68.

14 JIMENEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, F. “Novedades Legislativas en materia de decomiso y recuperación de activos”, *Revista de Derecho Penal* nº 34, 2011, pp. 115.

ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito.¹⁵

Por otro lado, La Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, en su artículo 10 insta a los distintos Estados miembros a adoptar las medidas necesarias, como por ejemplo, la creación de oficinas nacionales centrales, “con objeto de garantizar la administración adecuada de los bienes embargados preventivamente con miras a su posible decomiso”, con ello, como señala el legislador, “se pretende optimizar la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada transfronteriza, incluida la de carácter organizado, neutralizando el producto del delito, pues se entiende que la principal motivación de esta forma de delincuencia es la obtención de beneficios financieros”.¹⁶ Y la mencionada Directiva transpuesta por la LO 1/2015, y por la Ley 41/2015¹⁷, nos configuran el marco legal de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, prevista en el artículo 367 *septies* de la LECr. (en la nueva redacción dada al mismo por la LO 1/2015), y en la Disposición Adicional Sexta de la LECr. (introducida por la Ley 41/2015 de reforma de la LECr.), y posteriormente desarrollado reglamentariamente en el Real Decreto 948/2015 de 23 de octubre por el que se regula la mencionada Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.¹⁸

15 La Decisión 2007/845/JAI del Consejo de 6 de diciembre de 2007, recogía en su artículo primero que “Cada Estado miembro creará o designará un organismo nacional de recuperación de activos a fin de facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso dictada por una autoridad judicial competente en el curso de un proceso penal, o, en la medida que lo permita el Derecho Nacional del Estado miembro afectado, de un proceso civil”.

A su vez, el antecedente a esta norma de la Unión Europea es la Red informal creada en la Haya los días 22 y 23 de septiembre de 2004, por Austria, Bélgica, Alemania, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido, Red (CARIN) –Camden Assets Recovery Inter-Agency Network–, que conformó una red global de profesionales especialistas de los servicios policiales y judiciales en materia de decomiso y recuperación de activos, cuyo objetivo es trabajar y profundizar en el conocimiento común de métodos y técnicas aplicables a la identificación, embargo, incautación y decomiso transfronterizo de productos procedentes del delito y de otros bienes relacionados con el mismo.

16 *Vid.* Exposición de motivos, párrafo I, *in fine*, del RD 948/2015 de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

17 La Directiva estableció un plazo de transposición que finalizaba el 4 de octubre de 2016, por lo que en esta ocasión el Estado español se anticipó en dicha transposición, que realizaría por la LO 1/2015 de 30 de marzo de reforma del CP, y por la Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la LECr., con un año de antelación a la finalización del proceso de transposición.

18 El Real Decreto 948/2015 fue modificado posteriormente por el Real Decreto número 93/2018

2.2. Naturaleza y estructura

Atendiendo a la normativa reguladora, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (en adelante ORGA), **se define** como “el órgano administrativo al que corresponden las funciones¹⁹ de localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal” (DA Sexta apartado 1 LECr.). Pudiendo también solicitar la realización anticipada; ser uno de los destinatarios del producto de la realización; y solicitar al juez la utilización provisional de los efectos cautelarmente decomisados y las medidas de conservación a adoptar, sobre las que debe informar al Juez y al Ministerio Fiscal. Por lo tanto, la **naturaleza** de la ORGA es administrativa configurándose como un “órgano de la administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia” (Art. 1 RD 948/2015)²⁰.

Por lo que se refiere a la **estructura** de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (capítulo II del RD 948/2015) la misma tendrá rango de Dirección General y dependerá del Ministerio de Justicia estando adscrita a la Secretaría de Estado de Justicia (Art. 4 RD 948/2015). Contará con un Director General que será nombrado y separado por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia, que, entre otras funciones, tendrá la de representar a la Ofi-

de 2 de marzo, y a este desarrollo Reglamentario hay que añadir el Plan de Acción aprobado el 10 de febrero de 2016, que ha sido complementado con la Orden JUS/188/2016 de 18 de febrero del Ministerio de Justicia por la que se determina el ámbito de actuación y la entrada en funcionamiento operativo de la oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la apertura de su cuenta de depósitos y consignaciones (BOE núm. 44 de 20 de febrero de 2016), así como por la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 16 de septiembre de 2016, por la que se desarrolla el procedimiento de gestión de activos por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y su régimen económico, y por último la Resolución de 5 de abril de 2018 de la Secretaría de Estado de Justicia por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Poder Judicial en materia de colaboración y apoyo al funcionamiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

- 19 Dejemos dicho en este momento, que ya no se puede predicar el carácter de policía judicial de la oficina de Recuperación y gestión de activos, por cuanto que la reforma legal operada por la LO 1/2015 en el artículo 367 septies LECr., suprimió la mención a este carácter de policía judicial, sustituyendo el párrafo entonces vigente, por el actual párrafo segundo que señala que “La organización y funcionamiento de dicha oficina se regularán reglamentariamente”. Por otra parte, esto no ha de extrañar por cuanto que dicha oficina opera fuera del ámbito de la Fiscalía y del órgano jurisdiccional, estando adscrita al Ministerio de justicia y desarrollándose su estructura, organización y funcionamiento en el RD 948/2015,
- 20 Por lo tanto, está en la línea del informe del Pleno del CGPJ que entendía que “es un acierto” que la oficina dependa orgánicamente del Ministerio de Justicia, pero funcionalmente actúe bajo la autoridad judicial. Entendía el CGPJ que su adscripción a Justicia, y no a otras Administraciones como el Ministerio del Interior, es un acierto y responde a criterios de “racionalidad y eficiencia”

cina, dirigir su actividad y planificar su actuación (art. 5 RD 948/2015). La Oficina se estructura internamente en dos Subdirecciones Generales, la subdirección general de localización y recuperación de bienes, y la subdirección general de conservación, administración y realización de bienes (art. 6 RD 948/2015)²¹.

2.3. Funciones

Por lo que se refiere a las **funciones** de la ORGA, ya hemos señalado que las mismas son las de “localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal”,²² pudiendo recabar, cuando sea necesario la colaboración de cualesquiera entidades públicas y privadas, que estarán obligadas a prestarla de conformidad con su normativa específica (DA 6ª LECr.).

La previsión realizada en la LECr. sobre las funciones de la ORGA es recogida y ampliada por el artículo 3 del RD 948/2015, atribuyéndole en concreto:

- Además de la localización y recuperación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas, también les atribuye su conservación, administración y realización²³.
- Asimismo, le corresponde resolver, conforme a las previsiones legales y reglamentarias, sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas.

21 Es gran importancia señalar que el art. 8 del RD 948/2015 crea la Comisión de Adjudicación de bienes producto del delito como órgano colegiado adscrito orgánicamente al Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Justicia, al que corresponde las funciones de distribución de los recursos económicos obtenidos por la Oficina, en los términos del artículo 15, es decir la distribución de los recursos de los beneficiarios tendrá lugar mediante acuerdo de la Comisión en el marco de los criterios que serán definidos anualmente mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

22 Anotar que el artículo 1 del RD 948/2015, dedicado al objeto y naturaleza de la ORGA, no habla de funciones sino de “competencias” de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas “cometidas en el marco de una organización criminal, y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal”.

23 El art. 3.1 del RD 948/2015 in fine, establece que “no corresponderá a la Oficina, la localización gestión de bienes cuyo único fin sea el pago de una pena de multa”

- Y por último, se señala como función esencial, el asesoramiento técnico a los juzgados, tribunales y fiscalías, que lo soliciten en materia de ejecución de embargos y decomisos, a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar, dentro del respeto a la ley y con el cumplimiento de todas las garantías procesales, el máximo beneficio económico.

Por lo que se refiere a la **gestión de los recursos**, se distingue cuando se encomienden a la ORGA con anterioridad a que se dicte resolución judicial firme de decomiso, o cuando esta encomienda se hace una vez ha recaído dicha resolución.²⁴ En el primer caso, si se encomiendan los recursos con “anterioridad a que se dicte resolución judicial firme de decomiso se podrán gestionar a través de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales cuando se trate del dinero resultante del embargo o la realización anticipada de los efectos. Para los restantes bienes, en atención a las circunstancias, la Oficina podrá gestionarlos de cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones Públicas” (art. 13.1 RD 948/2015). Los intereses del dinero y los rendimientos y frutos de los bienes se destinarán a satisfacer los costes de gestión, incluyendo los que correspondan a la Oficina; la cantidad restante se conservará a resultas de lo que se disponga mediante resolución judicial firme de decomiso.

En el segundo supuesto, si ha recaído ya resolución judicial firme de decomiso, los recursos obtenidos serán objeto de realización y la cantidad obtenida se aplicará en la forma prevista en el artículo 367 *quinquies* de la LECr. (art. 13.2 RD 948/2015). La cantidad restante, así como el producto obtenido por la gestión de los bienes durante el proceso, se transferirá al tesoro como ingreso de derecho público, del que una vez deducidos los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, dotados en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, se afecta hasta un 50 por ciento a la satisfacción en los fines señalados en el apartado tercero de la Disposición Adicional 6ª LECr. Estos fines son los siguientes:²⁵

24 Dicha distinción se recoge en la DA sexta apartado 2 de la LECrim. Su párrafo primero se recoge de forma literal en el artículo 13 apartado 1 del RD 948/2015, y lo mismo ocurre con el párrafo segundo, que se transcribe también de forma literal en el artículo 13.2 del referido RD 948/2015.

25 Estos fines también se recogen, con otro orden, y con la denominación de “objetivos prioritarios”, en el artículo 2 del RD 948/2015, el cual incorpora un nuevo fin con la letra “f) la satisfacción de los propios gastos de funcionamiento y gestión de la oficina, incluyendo los que se hubieran causado en el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo siguiente”, y asimismo concreta el objetivo relativo a “la intensificación y mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de delitos”, incluyendo en el mencionado Real Decreto en relación a este fin cuatro con-

- El apoyo a programas de atención a víctimas del delito, incluido el impulso y dotación de las oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- El apoyo a los programas sociales orientados a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.
- La intensificación y mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de delitos.
- La cooperación internacional en la lucha contra las formas graves de criminalidad.
- Y los que puedan determinarse reglamentariamente.

Por último hay que destacar que en ambos supuestos, ya sea si se han gestionado los recursos con anterioridad a que se dicte una resolución judicial firme de decomiso, o si la misma ya ha sido dictada, se habrán de satisfacer los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, previsión que se contiene tanto en la DA Sexta 2 LECr., como en el artículo 14 del Real Decreto 948/2015.²⁶ Hay que destacar aquí el especial interés que muestra el legislador en la necesidad de hacer frente a estos gastos de funcionamiento y gestión pues los vuelve a incorporar en otro apartado de la disposición reglamentaria, en concreto

creaciones:

- 1º Los gastos necesarios para la obtención de pruebas en la investigación, comprendiendo el coste de las pericias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - 2º La adquisición de medios materiales para los órganos competentes en la represión, investigación y realización de las pruebas periciales.
 - 3º La formación y capacitación especializada de los órganos encargados de la prevención y represión de la criminalidad organizada.
 - 4º El reembolso de los gastos en que lícitamente hayan podido incurrir los particulares o los servicios de las Administraciones Públicas que hubiesen colaborado con los órganos competentes en la investigación.
- 26 La previsión reglamentaria del artículo 14 del RD 948/2015, distingue entre gastos ordinarios y gastos excepcionales, y así en su primer apartado determina que la Oficina únicamente asumirá los costes y gastos correspondientes a los bienes que gestione, y desde el momento en que le sean encomendados. Pudiendo excepcionalmente asumir costes y gastos procedentes cuando ello resulte conveniente para la adecuada gestión del bien y así lo acuerde el Director General. Y en su apartado segundo establece que Los gastos ordinarios de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos por el desarrollo de su actividad serán el cinco por ciento del valor de los recursos obtenidos. Este porcentaje se podrá modificar mediante orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas.

lo hace en el artículo 2 f), y esta vez como un nuevo fin u “objetivo prioritario”, fin que no estaba previsto en la DA Sexta de la LECr, y cuya incorporación con tal calidad en el Reglamento entendemos que es desafortunada tanto por el instrumento normativo utilizado – la disposición reglamentaria- como por el hecho de que la satisfacción de los propios gastos de la oficina no puede ser un fin de la misma.²⁷

3. LA ORGA COMO ELEMENTO CENTRAL EN LA REALIZACIÓN DE EFECTOS JUDICIALES

Ya hemos señalado que en la Unión Europea es esencial, a día de hoy, la lucha contra la vertiente económica de la delincuencia grave que desarrollan los distintos entramados y organizaciones criminales. Por lo tanto, se hace prioritario adoptar las iniciativas necesarias y conformar los instrumentos adecuados para provocar la asfixia económica de estas estructuras delictivas, eliminando la obtención de beneficios financieros, que es su motivación principal. Esta situación exige potenciar y profundizar en la investigación patrimonial, y en la figura del decomiso, y es necesario que las autoridades judiciales dispongan de un sistema eficaz para la localización y administración de los activos de origen delictivos, que cuente con la estructura institucional y los recursos financieros y humanos necesarios que les permitan y facilite la labor de embargar y decomisar bienes en el marco del procedimiento penal establecido.

A ello, respondió la creación de la ORGA en España, que, como auxiliar de la Administración de Justicia, estará al servicio de los Juzgados y Tribunales en el marco de los procesos penales a los que nos venimos refiriendo. Y lo hará también como auxiliar del MF en el ejercicio de sus funciones relacionadas con las investigaciones patrimoniales. Se convierte así en un elemento clave en la gestión²⁸ y realización de efectos judiciales teniendo un papel principal en las distintas fases y procedimientos.

Ya hemos hecho referencia a las funciones de la ORGA, pero en cuanto a sus capacidades interesa destacar que, “en el marco de su gestión, y previa autorización del Juez o Tribunal competente podrá proceder a la realización anticipada o utiliza-

27 Bien es cierto que dichos gastos han de ser atendidos y cubiertos, pero esto no es, no puede ser un fin de la misma, es una necesidad y una consecuencia de su actividad, pero no se puede justificar la conformación de esta oficina y su funcionalidad en atender y satisfacer los gastos de su mantenimiento, pues por definición carecería de sentido. Con la previsión recogida en los artículos 13 a 16 del RD, dedicados al régimen económico de la Oficina y distribución del producto obtenido era más que suficiente.

28 Hasta la reforma legal operada por la LO 1/2015, se hablaba de Oficina de Recuperación de Activos, es a partir de esta reforma que se incorpora acertadamente el término “Gestión”, y se pasa a hablar de Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, siendo este un cambio muy significativo.

ción provisional de los bienes y efectos intervenidos, y en estos casos, también previa autorización del Juez o tribunal competente, resolverá sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas, de acuerdo con lo previsto a tal efecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, informando de lo acordado al Juez o Tribunal y a la Fiscalía” (art. 11. Apartado 3 RD 948/2015).

Por lo tanto, el legislador en el diseño de la ORGA, le otorga un papel central, autónomo y activo (pues la misma Oficina dispone de la capacidad de instar las distintas actuaciones) en la encomienda para la localización, conservación y la administración de los efectos, bienes, e instrumentos procedentes de actividades delictivas. Puede ser la destinataria del producto de la realización de los efectos; podrá instar la utilización provisional de los efectos y bienes; y puede resolver sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. Como vemos, todo un conjunto de capacidades y funciones que configuran la ORGA como un organismo de naturaleza administrativa que se inserta en el proceso penal especial de decomiso, con unas potencialidades extraordinarias. Sin duda, esto también es una muestra de la política de “Decomiso total” del legislador español.

3.1. La Oficina en la encomienda para la localización, conservación y administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias

La nueva redacción del artículo 367 septies de la LECr. prevé que la “localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal” se pueda asignar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, y dicha encomienda la puede realizar el Juez o Tribunal no sólo y exclusivamente a instancia del Ministerio Fiscal, como pasaba hasta que se produjo la reforma de 2015, sino también de oficio, y a instancia de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a la que, por lo tanto se le reconoce un singular papel activo en el marco de un proceso penal.

El procedimiento a seguir, que se regula en el art. 9 del RD 948/2015, se inicia con la recepción del testimonio de la resolución judicial o del decreto del fiscal que solicite la intervención de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. Estando previsto el supuesto de que sea la propia Oficina la que inste al órgano judicial o a la fiscalía, en su caso, la remisión de un procedimiento, en este supuesto, se incoará un procedimiento con dicha solicitud. Se constata con esta regulación la autonomía de la Oficina, por cuanto la misma puede instar “la remisión de un procedimiento” tanto al Juzgador como a la Fiscalía, no debiendo de acomodar su decisión para esta

actuación, a la de la Fiscalía. En este contexto hemos de cuestionarnos si es posible que el órgano jurisdiccional acceda a la petición de la Oficina, en el caso de que el criterio del Ministerio Fiscal – al que se le ha de haber dado traslado de la petición de la oficina- fuere contrario al de la oficina en cuanto a la solicitud planteada por la misma. La normativa no resuelve la cuestión, que se encuadra en la complejidad del singular estatus de participación que tiene la ORGA en el procedimiento penal, en relación a su autonomía, a sus capacidades, y su interrelación con el Ministerio Fiscal.

En caso de estimarse la propuesta de la Oficina, el procedimiento continuará por los trámites previstos en el capítulo II (arts. 9 a 12 RD 948/2015), y en caso de desestimación, se archivará con la recepción de la resolución judicial o del decreto del fiscal en que así se haga constar.

Por lo tanto, junto al Ministerio Fiscal y las partes, y al margen del juez que puede acordar de oficio la realización de los efectos judiciales, el legislador también incorpora a la ORGA, como actor procesal con capacidad para instar al Juez, previa audiencia del interesado, a la mencionada realización de efectos judiciales (artículo 367 quáter 2 LECr.), dota por lo tanto a su actuación de autonomía respecto del MF²⁹ cuando concurren alguno de los supuestos previstos en el art. 367 quáter 1 LECr.³⁰ Por lo tanto, junto a los distintos participantes en el proceso penal, Ministerio Fiscal y las partes, se incorpora la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, con un papel y un estatus singular en el proceso, que a buen seguro generará problemas, pues el Ministerio Fiscal se halla sometido en su actuación al principio de legalidad e imparcialidad, mientras que, entre otras cuestiones, la ORGA es un órgano administrativo, que actúa como tal incardinado en el Ministerio de Justicia.

3.2. La Oficina como destinataria del producto de la realización de los efectos judiciales.

Por otro lado, el producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias podrá asignarse, total o parcialmente de manera definitiva a la ORGA (art. 367 quinquies 3 LECr.). La previsión legal sobre la aplicación del producto

29 Ello en base a la modificación realizada por el legislador en el artículo 367 quáter 2 de la LECr por la LO 1/2015 de reforma del CP.

30 Recordemos que el artículo 367 quáter. 1 LECr. enumera los supuestos en los que es posible la realización de efectos judiciales, concretándose en los siguientes: a) Cuando sean percederos. b) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos. c) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí; d) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda

de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias, determina que en primer lugar se aplicarán a los gastos causados en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos,³¹ ingresando la parte sobrante en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal, quedando afecta al pago de responsabilidades civiles y costas que se declaren en su caso, en el procedimiento. Al margen de estas aplicaciones del producto de realización de los efectos, también podrá asignarse ya sea de forma total o parcial de manera definitiva tanto a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.³²

La previsión del art. 367 quinquies 3 de la LECr., hay que completarla con lo dispuesto en el art. 16.1 del Real Decreto 948/2015 que señala que podrán ser beneficiarios de los recursos de la oficina a los que se refiere el capítulo IV (que se ocupa del régimen económico de la oficina y de la distribución del producto obtenido) distintos organismos, instituciones, administraciones públicas y personas jurídicas, encontrándose entre estos organismos la propia Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que recibirá de manera prioritaria los recursos necesarios para su adecuado mantenimiento (art. 16.1 a) RD 948/2015).

3.3. La Oficina en el procedimiento para autorizar la utilización provisional de los bienes o efectos

Al margen del papel de la Oficina en la encomienda para la localización, conservación y administración de los efectos, o de su situación como destinataria del producto de la realización de los efectos judiciales, hemos de referirnos en tercer lugar a la posibilidad de la utilización provisional de los bienes.

El legislador ha considerado que en ocasiones es de mayor interés la utilización provisional de los bienes antes que su realización anticipada. Y en este sentido,

dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales; e) Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo; f) Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.

- 31 Lo que ya supone en cierta forma la primera intervención y adjudicación a la ORGA, en los supuestos en que la misma haya participado tanto en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos. Pues como se señala en el art. 11.2 RD “Una vez localizados y recuperados los bienes, o cuando la habilitación judicial así lo estipule, se encargará – La oficina de Recuperación y Gestión de Activos- de la conservación y administración de dichos bienes”.
- 32 Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de Bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

ha habilitado la posibilidad legal (art. 367 sexies 1 LECr.) de la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente, que procederá cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público, o cuando concurriendo las circunstancias previstas en las letras b) a f) del art. 367 quáter 1 LECr, la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor, mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.

Esta utilización provisional la acordará el Juez de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, previa audiencia del interesado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 367 quáter 2 párrafo segundo.³³ Por lo que constatamos nuevamente la autonomía de intervención en el procedimiento que se le reconoce a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, al igual que la tiene reconocida el Ministerio Fiscal

3.4. La Oficina en la adjudicación del uso de los efectos decomisados, y en la adopción de medidas de conservación

Por último, corresponde a la ORGA resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. Debiendo informar la oficina de lo que hubiere acordado al Juez o Tribunal y al Fiscal (Art. 367 sexies 3 LECr.). Por lo tanto, se concreta por el legislador que, únicamente será la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la que tendrá competencia para resolver tanto sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente, como sobre las medidas de conservación que hayan de adoptarse. Estableciendo como única condición de su actuación, la de informar al órgano jurisdiccional y al Fiscal.

En definitiva, la ORGA tiene reconocida la capacidad para solicitar del juez la realización de los efectos judiciales (art. 367 quáter.2 LECr.), está presente en el procedimiento para determinar el destino del producto de la realización de efectos (art. 367 quinquies 3 LECr.), puede solicitar la autorización para la utilización provisional de los efectos judiciales (art. 367 sexies.1 LECr.), le corresponde resolver sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que hayan de adoptarse (art. 367 sexies 3 LECr.), y puede

33 Es decir, no deben estar pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos, y la medida no ha de resultar desproporcionada a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de decomiso.

ser destinataria y solicitante de la encomienda para la localización, conservación y administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias derivados de actividades cometidas en el marco de una organización criminal (art. 367 septies LECr.). En conclusión, y a la vista de lo expuesto la ORGA está llamada a tener un papel central en los procesos que nos ocupan, que no olvidemos, son procesos de naturaleza penal, por lo que se deberá prestar especial atención para que no se vean minradas las garantías y derechos de los participantes y afectados en el proceso penal, pues el mismo no puede, y no deber ser desnaturalizado.

Téngase en cuenta, que a la vista de la regulación vigente, se ha configurado la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como un órgano de naturaleza administrativa, dependiente del Ministerio de Justicia, con un haz de capacidades extraordinarias, que se inserta en un procedimiento penal, en concreto en la realización de efectos judiciales (también con carácter cautelar y para la realización anticipada de los mismos) y en el contexto del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con un estatuto singular, pues no es parte pasiva, y tampoco parte activa, ejerciendo funciones que podrían definirse de “tutela del interés público” por razones de eficacia, con autonomía funcional, y con una especial relación con el Ministerio Fiscal. Este diseño, así como la especial conformación de la ORGA, a buen seguro producirán distorsiones en el funcionamiento de la institución.³⁴

El papel y capacidades que el legislador ha reconocido a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en relación a sus potencialidades y facultades en el procedimiento jurisdiccional, va a ser sin duda un elemento central y generador de tensiones, pues se trata de un órgano administrativo dependiente del Estado, cuya legitimidad deriva de la ley, que participa en el proceso junto al Ministerio Fiscal y a las partes en la realización de los efectos judiciales, y no cabe duda de que interfiere en un proceso penal en curso, afectando su actuación a derechos y garantías del afectado como titular del bien o efecto que se realiza.

Por otro lado, no existe un mecanismo de control jurisdiccional de la actuación de este órgano, pues recordemos que, por ejemplo, es la oficina la que resuelve sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente, así como sobre las medidas de conservación que se hayan de adoptar (Cfr. Art. 367 septies LECrim), sin más obligación que la de informar al órgano jurisdiccional y al Fiscal.

34 Piénsese por ejemplo que podría darse el caso de que la Oficina resolviera sobre el uso de un bien decomisado cautelarmente, que posteriormente se resolviera el decomiso sobre el bien, y que, habiéndose realizado el bien, ni siquiera le alcanzase el producto de su venta, pues el mismo habría ido destinado a sufragar el procedimiento de realización del bien y los gastos de conservación del mismo (Art. 367 quinquies. 3 LECr.), y todo ello hubiera tenido lugar sin la intervención del afectado.

Por lo tanto, y a la vista de la regulación vigente, podría darse el caso de que la Oficina resolviera sobre el uso de un bien decomisado cautelarmente, que posteriormente se resolviera el decomiso sobre el bien, y que, habiéndose realizado el bien, ni siquiera le alcanzase el producto de su venta, pues el mismo habría ido destinado a sufragar el procedimiento de realización del bien y los gastos de conservación del mismo (Art. 367 quinquies. 3 LECrim), y todo ello hubiera tenido lugar sin la intervención del afectado. Por lo que habremos de concluir que la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, como poco tiene una posición nuclear de relevancia, que en los próximos años pondrá de relieve si la regulación en la que se sostiene es suficiente y acertada.

4. REFLEXIÓN FINAL

Sin duda, la delincuencia como tantas otras cosas en nuestra sociedad actual, se ha globalizado y exige una respuesta común de los distintos Estados, así como el diseño y conformación de nuevos instrumentos que incidan directamente sobre el patrimonio y las ganancias de estas estructuras criminales.

Pero en esta tarea, y para alcanzar la eficacia deseada, es necesario exigir al legislador ya sea nacional o supranacional, coherencia y el desarrollo de una técnica legislativa depurada que supere las posibles insuficiencias y limitaciones, y que permita a su vez respetar las exigencias mínimas de nuestro derecho sancionador y garantizar los derechos de todas las partes intervinientes en el proceso penal, con especial atención a la situación de los sospechosos y acusados en las distintas fases del proceso. No podemos caer en una política de “decomiso total” o “decomiso generalizado”, que desdibuje o vacíe de contenido la intervención de terceros, que desconozca el derecho de defensa de investigados o la posible intervención de afectados en su patrimonio.

Y en este marco de trabajo, instrumentos como las Oficinas de recuperación y gestión de activos son esenciales para el éxito en la lucha contra las organizaciones criminales, y en especial para evitar que “el delito resulte provechoso”, pero el diseño de dichos instrumentos y en especial la configuración de sus estatus y participación en el proceso penal, en el que se ejerce el *ius puniendi* del Estado, exigen una especial atención y prudencia, pues estas oficinas interactúan con todos los actores del proceso penal, con Jueces y Fiscales y también con los sospechosos y acusados, por lo que hay que evitar que se vean minoradas las garantías procesales, en especial la presunción de inocencia y el derecho al proceso debido que rodean el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- DEL MORAL GARCÍA, A, “Justicia penal y corrupción. Análisis singularizado de la ineficiencia procesal”, Castro Moreno., A (Dir.) / Otero Gonzalez, M (Dir.), *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, Ed. Dykinson, 2016, Madrid.
- GARRIDO CARRILLO, F.J., “Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Ed. Dykinson, 2015, pp. 975 y ss.
- GARRIDO CARRILLO, F.J., “El decomiso. Innovaciones, deficiencias y limitaciones en su regulación sustantiva y procesal”, Ed. Dykinson, 2019, Madrid.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., “Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total: La intervención en el proceso de terceros afectados por el decomiso y el proceso para decomiso autónomo de los bienes y productos del delito”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2016, núm. 38, pp.1-71.
- GONZALEZ CANO, M.I., El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, V., “Ejecución de resoluciones de decomiso”, en Jimeno Bulnes (Coord.), *VVAA La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea; instrumentos procesales*, Ed. Bosch, Barcelona 2007.
- JIMENEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, F. “Novedades Legislativas en materia de decomiso y recuperación de activos”, *Revista de Derecho Penal*, N° 34, 2011, pp. 91-116.
- LEVI, M., “Crimes of globalization: some measurement issues”, Joutsen M. (Ed); *New types of crime. Proceedings of the International Seminar held in connection With HEUNT's thirtieth anniversary Helsinki 20 octubre 2011*, Helsinki: European Institute for Crime Prevention and Control, 2012, pp. 107-115.
- MARTIN PALLÍN, J.A., “Blanqueo de dinero, secreto profesional y criminalidad organizada”, en *Derecho y justicia penal en el Siglo XXI. Liber Amicorum en Homenaje al profesor Antonio González-Cuéllar García*, Madrid, 2006, pp. 651-672.
- RODRIGUEZ GARCÍA, N. “El decomiso de activos ilícitos”, Ed. Aranzadi, Navarra 2017.
- VERVAELE, J., “Las sanciones de confiscación: ¿Un intruso en Derecho Penal?”, *Revista Penal*, 1998, N° 2, pp. 67-80.